



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3338.

Artículo de oficio.

(Número 231.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Indiferente.—El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas en comunicacion de 4 del actual, me participa haber admitido, en uso de la autorizacion que se le ha concedido por real orden de 19 de mayo último, á D. Bartolomé Constant, el uso de vice-cónsul de Dinamarca.

Lo que he dispuesto se haga notorio por medio de este periódico para que el interesado Constant sea reconocido en tal concepto y pueda solicitar el apoyo de las autoridades y corporaciones á quienes le convenga dirigirse para el mejor desempeño de las funciones de su empleo. Palma 10 de junio de 1854.—Felipe Puigdorfla.

(Número 232.)

Vigilancia.—Por el ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica en 29 del mes anterior, la real orden siguiente:

En vista de la comunicacion de V. S. de 10 del actual en que manifiesta haber dispuesto se provea de la respectiva cédula de vecindad á los menores de 16 años que tengan que salir de esa provincia, S. M. se ha servido aprobar la determinacion de V. S.—De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los alcaldes de los pueblos de esta provincia lo tengan presente en casos de igual naturaleza. Palma 12 de junio de 1854.—Felipe Puigdorfla.

Imprentas.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion me comunica en ñ del actual la real orden siguiente:*

Convencida S. M. de lo útil que ha de ser para la enseñanza de la juventud la obra que con el título de *Biblioteca de la niñez publica D. José Martin Alegría*, se ha servido mandar que recomiende á V. S. con toda eficacia á los ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de dicha obra, en la inteligencia de que su importe les será abonado en sus cuentas municipales como gasto voluntario.—De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial recomendando á los ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de la mencionada obra, cuyo importe les será abonado en cuenta en la forma que se indica en la preinserta real orden. Palma 12 de junio de 1854. -- Felipe Puigdorffila.



SALA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

En la Gaceta de Madrid de 30 de mayo último número 515, se halla inserto el real decreto del tenor siguiente:

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las salas de gobierno del tribunal supremo de Justicia y de las reales audiencias, remitirán al Gobierno para su aprobacion en el mes de octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.º Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se compondrán:

Primero. De magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

Segundo. De los magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

Tercero. De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los magistrados del tribunal supremo, comprenderá su lista magistrados jubilados ó cesantes de la audiencia de Madrid, segun el orden que queda establecido.

Cuarto. De abogados que el tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesion.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y segun el orden sucesivo en que estuvieren en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio del presidente ó regente del tribunal.

Art. 5.º Las salas de gobierno de las audiencias remitirán al ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.º, con el fin en él expresado, otra lista de los que hayan de suplir á los jueces de primera instancia del territorio en casos de vacante del juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas salas estimen suficiente:

Primero. Jueces de primera instancia jubilados.

Segundo. Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

Tercero. Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.º Las salas de gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa ó impedimento, la sala de gobierno de la audiencia nombrará inmediatamente al abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempe-

ñarán la jurisdicción el alcalde ó teniente de alcalde que sea letrado de la capital del partido por el orden de su numeración: y si ninguno fuere letrado, el abogado mas antiguo de la misma capital, según la fecha de su título.

Art. 7.º Los suplentes de magistrados y jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al magistrado ó juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.º Los regentes de las audiencias podrán valerse de los suplentes por el orden expresado en el art. 3.º para que auxilien á las salas de justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 9.º Los suplentes de jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningún concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el art. 7.º; de cuya remuneración disfrutarán igualmente el alcalde ó abogado que ejercieren la jurisdicción en el caso prevenido en el art. 6.º

Art. 10. El celo, exactitud é inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendación en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicación en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este real decreto, las salas de gobierno remitirán al ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los artículos 1.º y 5.º, dentro del mes de junio inmediato.

Dado en Palacio á 26 de mayo de 1854.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

Y habiéndose dado cuenta del mismo á la antedicha sala ha acordado con pro-

videncia de 10 del que rige que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial. Palma 12 de junio de 1854.—Francisco Fábregas del Pilar, secretario.

(Número 235.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Dirección general de contribuciones.—

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 18 del mes próximo pasado la real orden siguiente:—Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas hechas por algunos gobernadores y administradores principales de hacienda pública sobre las facultades que á estos correspondan en materia de apremios por consecuencia de lo mandado en real orden de 14 de mayo del año próximo pasado, se ha servido declarar que siendo los referidos administradores responsables del exacto desempeño de cuantos ramos corren á su cargo, se hallan autorizados para adoptar por sí todas las medidas coercitivas de instrucción conducentes á la buena administración y puntual cobranza de los impuestos y rentas, entre los que se comprenden la espedición de apremios; quedando no obstante los gobernadores, como primera autoridad de hacienda en las provincias, facultados para suspender los que consideren conveniente, dando cuenta inmediatamente á este ministerio del fundamento de su disposición. De real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y la Dirección la trascribe á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1854.—Augusto Amblard.—Señor Administrador principal de hacienda pública de las Baleares—Palma.

ESCUELA DE NAUTICA

agregada al Instituto provincial de segunda enseñanza de las Baleares.

Los dias 16, 17 y 19 del actual, se celebrarán en el salon de actos públicos del Instituto, los exámenes ordinarios de prueba de curso del académico de 1853 á 1854, correspondientes á los alumnos de esta escuela de náutica, por el órden siguiente:

Dia 16 de de nueve á doce de la mañana, alumnos de tercer año.

Dia 17 de nueve á doce y media de la mañana, idem de segundo año.

Dia 19 de ocho á doce de la mañana y de tres y media á siete y media de la tarde, idem de primer año.

Los exámenes serán públicos y habrá en el salon un sitio destinado á los padres ó tutores de los alumnos y á las demas personas que tengan á bien concurrir y no pertenezcan á la clase de los matriculados en el establecimiento.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que deseen asistir al acto, habiéndose fijado en el tablon de edictos del Instituto, la lista de los alumnos que deben presentarse á examen y las disposiciones á cuyo tenor deben sufrirlo. Palma 12 de junio de 1854. —P. A. del Sr. D.—Andres Barceló y Muntaner, secretario.

(Número 237.)

COMISION PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LAS BALEARES.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 10 del reglamento de 18 de junio de 1850, esta Comision ha señalado el dia 10 de julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros elementales de instruccion primaria.

Concluidos tendrán lugar los de maestras.

Los aspirantes deberán presentarse con tres dias de anticipacion y con los documentos correspondientes. Palma 10 de junio de 1854.--El presidente, Felipe Puigdorfilá.--P. A. de la C. P.--Antonio Canals, secretario.

(Número 138)

AYUNTAMIENTO DE SANTA EUGENIA.

A fin de que tenga cumplido efecto lo dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública para la formacion del amillaramiento de la riqueza territorial, ha resuelto prevenir á todos los propietarios vecinos y forasteros, que dentro el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en los periódicos y Boletin oficial, presenten las relaciones de sus respectivas utilidades, entendidas con arreglo á los modelos que se publicaron en el Boletin oficial de 17 de febrero de 1847 núm. 2186; pues no podrá prescindir de declarar incursos en la multa y responsabilidad que señala el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y órdenes posteriores, á los que se muestren omisos en el cumplimiento de este deber, procediendo de oficio y á sus costas al avalúo de la que posean en este término por inmuebles, cultivo y ganadería, previa tambien la medicion de los terrenos para conocer su cabida. Santa Eugenia 4 de junio de 1854.—P. D. D. A.—Mateo Bibiloni, secretario.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS